



RADICACIÓN: 08001405301520220022900

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO PRETELL DE IBARRA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: CARLOS CALIXTO PRETELL OROZCO, CARLOS JULIO PRETELL OROZCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO ENRIQUE PRETELL OROZCO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 2 de junio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

La señora CECILIA DEL SOCORRO PRETELL DE IBARRA, asistida judicialmente, presentó demanda contra CARLOS CALIXTO PRETELL OROZCO, CARLOS JULIO PRETELL OROZCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO ENRIQUE PRETELL OROZCO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-66590.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, el certificado de tradición del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende está fechado 10 de noviembre de 2021, es decir, tiene 5 meses de expedición, frente a lo cual considera el Despacho que como lo actos sujetos a registro son cambiantes resulta necesario conocer la situación jurídica actual del bien, por ende, la demandante deberá aportar un certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Además, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es “*abogadosremanentespositivos@gmail.com*” no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(iii) Sumado a ello, se observa que, si bien se aportó el Registro Civil de Defunción del señor ROBERTO ENRIQUE PRETELL OROZCO, no es posible su visualización en su totalidad. Por ello, deberá ser aportado dicho registro en un formato en el que se pueda distinguir claramente su contenido.

(iv) Así mismo, frente al demandado CARLOS JULIO PRETELL OROZCO, no se especificó el lugar, dirección física y electrónica para el enteramiento de la presente demanda, lo cual es necesario conforme el artículo 82-10 del C.G.P, razón por la cual, deberá suministrar dicha información.



(v) De otro lado, el extremo actor señaló que “*ignora (la) existencia, domicilio y/o residencia*” de los herederos indeterminados del señor ROBERTO ENRIQUE PRETELL OROZCO y no se “*apertura trámite sucesoral*”; sin embargo, considera el Despacho que dicha expresión resulta genérica y debe la demandante precisar si tiene conocimiento del inicio de algún proceso de sucesión del señor ROBERTO ENRIQUE PRETELL OROZCO, en los términos del artículo 87 del C.G.P.

(vi) Finalmente, no se encontró la solicitud de “*beneficio de amparo de pobreza*”, pese a estar relacionado en el acápite de “*anexos*” de la demanda. Por lo que se requiere a la parte demandante para que la aporte.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por CECILIA DEL SOCORRO PRETELL DE IBARRA, asistida judicialmente, contra CARLOS CALIXTO PRETELL OROZCO, CARLOS JULIO PRETELL OROZCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO ENRIQUE PRETELL OROZCO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9373c11a7f14daae00f155d12cc720f25cf6915eff2d51c6ebab4c3764743cac**
Documento generado en 02/06/2022 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>